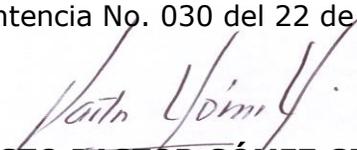


CONSTANCIA: Abril 13 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte solicitante en el presente proceso de LICENCIA JUDICIAL PARA PERMUTA DE BIEN INMUEBLE DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, solicitó se extendiera el alcance de la sentencia No. 030 del 22 de febrero de esta anualidad.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 224
Radicado No. 2020-00236

Se agrega al expediente para los fines a que haya lugar, el memorial que antecede mediante el cual la abogada SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL NARANJO, mandataria judicial de la señora MARÍA DORA NARANJO DE LONDOÑO, solicita se realice una extensión de la sentencia, con el fin de incluir dentro de la LICENCIA JUDICIAL PARA PERMUTA DE BIEN INMUEBLE DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, toda vez que, por un error involuntario, omitieron incluir dentro del aludido proceso el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-143944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, inmueble que fue motivo de un otro si a la promesa de permuta suscrita el día 31 de agosto de 2020.

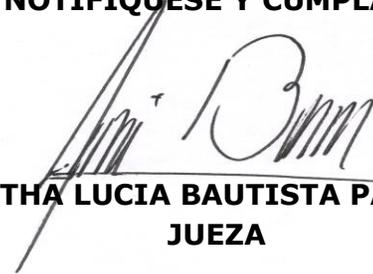
Al respecto, es menester indicar a la solicitante que, no es viable procesalmente que el Juez de conocimiento modifique la sentencia por él proferida, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...).

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, la sentencia No. 030 proferida el día 22 de febrero de 2021, no es reformable por esta operadora judicial, además, la misma no fue objeto de recursos, por lo que, se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV